RADICACIÓN: 080014189008-2023-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES MAR PAOLA Y COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO: WILDER PEREZ BELEÑO Y WENDYS JULIANA HERNANDEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación.
Sírvase proveer,
Barranquilla, 9 de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante memorial allegado al Juzgado el 6 de diciembre de 2023, el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, solicitó la terminación por pago total de la obligación indicando que "... los demandados WILDER PEREZ BELEÑO, y WENDYS JULIANA HERNANDEZ FLOREZ, pagaron la suma de $11.100.000 ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L de manera extra procesal.".

Respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., señala: "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas****, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*". (negrillas y subrayados fuera del texto original).

En este caso del análisis detenido de la solicitud de terminación presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, se advierte que no es posible acceder a ello, toda vez que además de que el Abogado no tiene facultad expresa para recibir, acorde al poder que le fue conferido, en la solicitud no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, pues en ella se hizo referencia a un pago extraprocesal por valor de $11.100.000,oo, siendo que el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2023, se libró por valor de $11.600.000,oo, que es lo que a capital corresponde.

Quiere decir lo anterior, que lo pagado de manera extraprocesal por la Parte Ejecutada, no alcanza a cubrir ni siquiera el monto por el cual se libró orden de pago y por consiguiente al no estar acreditado el pago de la obligación demandada en su totalidad y las costas causadas, aunado a la falta de facultad expresa para recibir del Apoderado de la Parte Demandante, no hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dicha solicitud no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de terminación por pago total de terminación presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, de conformidad con los motivos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb68af5a512bd40290ea519121b7854506f379eacf26fa142c1eef252779a0**
Documento generado en 09/04/2024 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica